

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-7/2025

En la ciudad de Sevilla, a 30 de junio de 2025

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)** presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-7/2024, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 27 de mayo de 2025 por D. Rafael J. Contreras Chamorro, en calidad de vicepresidente del Cádiz Club de Fútbol SAD, “en relación con la decisión adoptada por la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF), por la que comunicó, en fecha 24 de abril de 2025, la exclusión del equipo Cádiz Senior B Femenino de la fase campeón de la Liga Segunda Andaluza Femenina Sénior”. En el escrito presentado por D. [REDACTED] se indica expresamente que «el objeto del presente recurso no es impugnar la normativa que impide el ascenso de equipos filiales cuando su primer equipo milita en la misma categoría —limitación plenamente asumida por esta parte y contemplada en el artículo 89 del Reglamento General de la RFAF—, sino reclamar el derecho del Cádiz Senior B Femenino a participar en la denominada fase “campeón”, en virtud de su legítima clasificación deportiva. Esta fase no implica ascenso ni promoción de categoría, y su finalidad exclusiva es determinar el equipo que se proclama campeón de la Liga Segunda Andaluza Femenina Sénior, conforme al sistema aprobado por la propia Federación».

A estos efectos, alega, básicamente, lo siguiente:

«SEGUNDO. El Cádiz Senior B Femenino ha finalizado la Liga Segunda Andaluza Femenina Sénior en una posición clasificatoria que le da acceso directo a la fase “campeón”, junto con los tres primeros equipos del grupo correspondiente. Dicha clasificación ha sido obtenida exclusivamente por méritos deportivos, y la exclusión del equipo de esta fase supone una privación injustificada de su derecho a competir en igualdad de condiciones con otros equipos que sí accedieron a la misma por vía clasificatoria.

TERCERO. La interpretación adoptada por la RFAF carece de fundamento jurídico sólido y contradice el criterio emitido por su propio Área Jurídica. El 24 de febrero de 2025, el Cádiz CF elevó consulta formal a través de la intranet federativa, la cual fue contestada favorablemente por el Área Jurídica de la RFAF el 25 de febrero, confirmando que la participación en la segunda fase de competición, en tanto no se haya consumado el ascenso del equipo principal, no está prohibida por la normativa, dado el carácter no clasificatorio de dicha fase. Esta interpretación, conforme al artículo 89 en relación con el artículo 84 del Reglamento General de la RFAF, legitima la participación del filial siempre que no se derive ascenso, circunstancia aquí ausente.

CUARTO. La negativa de la RFAF, comunicada el 24 de abril de 2025, y reiterada el 27 de mayo de 2025, supone una resolución injustificada y carente de motivación jurídica, que vulnera los principios de equidad, seguridad jurídica y mérito deportivo. La jurisprudencia de este Tribunal establece que la normativa federativa debe interpretarse en armonía con dichos principios, evitando decisiones restrictivas que supongan un trato desigual no fundamentado en norma expresa.

QUINTO. En esta misma temporada, equipos filiales en circunstancias análogas han podido disputar fases no vinculadas al ascenso, como es el caso del Córdoba CF Femenino B, lo que evidencia un precedente federativo favorable. La exclusión del Cádiz Senior B Femenino, en



cambio, carece de coherencia respecto a estos antecedentes, generando un agravio comparativo contrario a la igualdad de trato entre clubes.

SEXTO. La exclusión del Cádiz Senior B Femenino de una fase a la que ha accedido legítimamente sobre el terreno de juego supone un perjuicio deportivo irreparable para las jugadoras y el cuerpo técnico, que ven negado el derecho a culminar su competición en igualdad de condiciones con los equipos homólogos. No existe base legal que justifique esta exclusión, y su imposición constituye una restricción arbitraria del desarrollo competitivo del equipo».

En el escrito solicita lo siguiente:

«PRIMERO. Estimar el presente recurso en todos sus términos.

SEGUNDO. Declarar el derecho del equipo Cádiz Club de Fútbol, S.A.D. – Senior B Femenino a haber participado en la “fase campeón” de la Liga Segunda Andaluza Femenina Sénior, anulando en consecuencia la decisión adoptada por la Real Federación Andaluza de Fútbol.

TERCERO. Reconocer el perjuicio deportivo ocasionado al equipo recurrente, con las consecuencias jurídicas que en derecho procedan.

CUARTO. Que, dadas las circunstancias excepcionales del caso y la inminente finalización de la fase “campeón” el próximo domingo 1 de junio de 2025, se resuelva el presente recurso con carácter de urgencia, al objeto de evitar un perjuicio irreparable al equipo Cádiz Senior B Femenino y garantizar el derecho a la tutela efectiva y al desarrollo pleno de la competición».

VISTO el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la Unidad de Apoyo Administrativo del TADA del día 4 de junio de 2025, y cuya recepción en la citada oficina de apoyo se ha verificado en fecha de 27 de junio, en el que se incluye informe de la Asesoría Jurídica de la RFAF sobre “la exclusión del equipo Cádiz Senior B Femenino de la fase de campeón de la Liga Segunda Andaluza Femenina Senior”.

En el citado informe, que se da por reproducido por economía procesal, se concluye lo siguiente:

«1º Sobre la prevalencia del reglamento sobre las circulares: Tal y como marca la normativa, son las circulares las que establecen las correspondientes normas reguladoras propias de cada competición, no existiendo contradicción alguna entre el reglamento general con la citada circular (circular 3 Cádiz), y esto es debido a que los reglamentos establecen el marco general de desarrollo de las competiciones en las distintas categorías y modalidades (de benjamín a sénior en fútbol, fútbol sala y fútbol playa, tanto masculina como femenina), siendo las circulares las que de forma específica conforman las bases de competición (y resto de requisitos) de cada una de las categorías ya que las competiciones de categoría alevín tienen, por ejemplo, distintas características a las de sénior o juvenil.

1.1. Son publicadas antes del comienzo de cada competición.

1.2. No son recurribles.

2º Es objeto de la RFAF, y en este caso de la Delegación Territorial de Cádiz, organizar y dictar las normas que regulan las competiciones, adaptando sus bases de competición a sus particulares circunstancias. Por tanto, las competiciones oficiales tanto en su organización como en su desarrollo, se regirán, específicamente, por el reglamento y las circulares (que establecen las bases de competición), sin perjuicio, de lo dispuesto en las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico federativo.

3º Tal y como establece la normativa, los ascensos y descensos de categoría están condicionados por los acuerdos de filialidad y dependencia, quedado por tanto supeditados a los mismos, produciendo los efectos que reglamentariamente se acuerden para este tipo de situaciones.



4º Tales efectos reglamentarios son los recogidos en el art. 84 del reglamento general, que especifica las consecuencias clasificatorias que dimanar de dichos acuerdos, y que de forma literal detalla: “quedará siempre subordinada entre todos ellos”.

5º En términos generales se causarían dos efectos, primero: el descenso de uno al grado de otro llevará consigo el de este último al inmediato inferior, y segundo: tampoco podrá integrarse uno inferior en la división superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal.

6º Sobre la inacción por parte de la RFAF acerca de emitir una resolución expresa a la consulta realizada por el Club, decir que esta RFAF no está obligada a resolver específicamente estas solicitudes, no así contestar a las consultas que los clubes consideren oportunas. Igualmente, no puede el Club recurrente argumentar indefensión, por cuanto, tal y como reconoce en su reclamación ante ese organismo (punto 6º de los HECHOS), la RFAF comunicó el 24 de abril de 2025 la denegación de la participación en la meritada fase de campeón, así como las respuestas emitidas a las consultas por parte de la RFAF y que constan en el expediente adjunto».

VISTO el escrito recibido por este Tribunal el día 30 de junio de 2025 por D. Rafael J. Contreras Chamorro, en el que se solicita el desistimiento del recurso que ha dado lugar al presente expediente.

En dicho escrito se expone lo siguiente:

«ÚNICO. – Que, habiendo decidido el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D. desistir del recurso interpuesto con fecha 27 de mayo de 2025 ante ese Tribunal, en relación con la exclusión del equipo Cádiz Senior B Femenino de la fase “campeón” de la Liga Segunda Andaluza Femenina Sénior por parte de la Real Federación Andaluza de Fútbol, y, en consecuencia, de la petición formulada en dicho recurso, mediante el presente escrito formaliza dicho desistimiento.

Y, en virtud de lo anteriormente expuesto,

SUPLICA:

Que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, y previos los trámites legales oportunos, se sirva aceptar de plano el desistimiento formulado por el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D., declarando concluso el procedimiento de recurso interpuesto, con los efectos legales que procedan en Derecho».

Atendiendo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según establece el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y a propuesta de su ponente D. Antonio José Sánchez Pino, en su sesión ordinaria número 18 celebrada el día 30 de junio de 2025, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: Tener a D. Rafael J. Contreras Chamorro, en representación del Cádiz Club de Fútbol SAD, desistido del recurso presentado el 27 de mayo de 2025 ante este Tribunal, en relación con la decisión adoptada por la Real Federación Andaluza de Fútbol por la que se excluyó el equipo Cádiz Senior B Femenino de la “fase campeón” de la Liga Segunda Andaluza Femenina Sénior.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

Contencioso-Administrativo de Sevilla, con sede en Sevilla, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, así como a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Real Federación Andaluza de Fútbol a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

